

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

B@



Nº 12

Martes 19 de Enero de 2021

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Resolución Normativa Nº 70

Córdoba, 30 de diciembre de 2020

VISTO: La Ley Nº 10724 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual Nº 10725, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 30-12-2020 y la Resolución Normativa Nº 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2021 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación de aquellas disposiciones que se encuentran ya reguladas en otras normas de jerarquía superior, resulta conveniente actualizar la Resolución Normativa Nº 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE asimismo es preciso actualizar la forma de atención de esta Dirección, que se vio modificada a causa del aislamiento y distanciamiento preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional -a través de diversos decretos de urgencias, en el marco de la Emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27541, en relación al Coronavirus (COVID-19)- a los cuales la Provincia de Córdoba adhirió.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y

POR AVOCAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. INCORPORAR a continuación del Artículo 5, el siguiente título y artículo:

"Medios de Atención

Artículo 5º (1).- Los contribuyentes de los distintos impuestos que recauda esta Dirección deberán efectivizar sus gestiones ante esta Dirección a través de los siguientes medios no presenciales de atención:

a) Web "www.rentascordoba.gob.ar", para todos los trámites en forma virtual y en caso de necesitar ayuda por medio del "Chat en Línea" se podrá interactuar con un agente de la administración

b) Autogestión Telefónica, llamando a la línea 0800-444-8008, con la opción de "Rentas te Llama", agendando día y hora para la consulta personalizada.

c) Redes sociales "http://www.facebook.com/rentascba" pudiendo contactarse por mensaje privado y encontrar información de interés.

II. SUSTITUIR los Artículos 217, 224, 225 y 226 y sus respectivos títulos, por los siguientes:

"Presentación consulta vinculante

Formalidades

Artículo 217º.- Para que la consulta resulte admisible debe presentarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, seleccionando en la pantalla de inicio la opción "Información útil" para luego ingresar con clave al respectivo servicio denominado "Consulta Vinculante".

Las presentaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos

planteados, acompañada de la documentación respaldatoria escaneada, en caso de corresponder. De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.

2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.

3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del Artículo 24 del Código Tributario.

5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.

6. Toda otra documentación en copia o escaneada, según el tipo de presentación utilizado, que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta."

"Efectos de la respuesta

Artículo 224º.- La consulta y su respectiva respuesta o la validez de la opinión y/o el criterio expresado por el consultante en caso de verificarse la situación prevista en el segundo párrafo in fine del artículo 23 del Código Tributario, vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Inteligencia Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 216 de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título Noveno del Código Tributario.

Asimismo, el criterio sustentado en la aludida respuesta o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, se aplicará a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad."

"Artículo 225º.- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto

en el marco del segundo párrafo del Artículo 25 del Código Tributario."

"Publicación de la respuesta

Artículo 226º.- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la página web de la Dirección General de Rentas dentro del servicio denominado "Consulta Vinculante", al cual se podrá acceder desde la pantalla de inicio de la página web seleccionando la opción "Información útil"."

III. SUSTITUIR el Artículo 391 (1) y su título por el siguiente:

"Impuesto abonado en otra Jurisdicción – Pago a cuenta

Artículo 390º (1).- En los casos que los vehículos automotores se consideren radicados en la Provincia de Córdoba por ser propiedad de sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- y sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo prescripto en el primer párrafo del Artículo 272 del Código Tributario, a los fines de considerar como pago a cuenta del Impuesto a la Propiedad Automotor lo abonado en otra jurisdicción deberán acompañar por los canales habilitados de atención la copia escaneada del certificado emitido por dicha jurisdicción donde conste haber abonado el impuesto."

IV. DEROGAR los Artículos 23, 218, 221, 222, y 227 y sus títulos.

ARTÍCULO 2º.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa Nº 1/2017 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

I. ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017).

II. ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017).

III. ANEXO XVI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO – EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2º LEY Nº 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017).

IV. ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R.N. 1/2017).

V. ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017).

ARTÍCULO 3º.- DEROGAR el ANEXO I - JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (ART. 23 Y 217 R.N.

1/2017) de la Resolución Normativa Nº 1/2017 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2021.

ARTÍCULO 5º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial,

PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.
FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS ANEXO